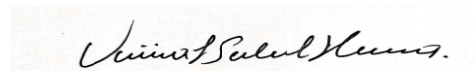


SECRETARÍA. Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación No. 70-001-40-03-006-**1998-00330-00**, informándole que está pendiente para decretar desistimiento tácito. **Tiene auto de seguir adelante con la ejecución.** Sírvese proveer.

Sincelejo, 31 de octubre de 2022



VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Candelaria Esther Almario Tovar
Demandado: Antonio Carlos Bertel Bedoya
Radicación: 70-001-40-03-006-1998-00330-00

Visto la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente la carpeta contentiva del presente proceso de advierte que ha permanecido inactivo por aproximadamente 15 años, toda vez que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto de fecha 11 de noviembre de 2011, en el cual se oficia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Sucre, para que remita certificado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 340-66937, sin que a la fecha se evidencie que la parte interesada haya aportado al plenario, constancia alguna de impulso procesal, tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo que se aplicará la figura del desistimiento tácito, en los siguientes eventos:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

*b) si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**"*

En el caso bajo estudio, el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaría. Por tanto, es procedente dar aplicación figura del desistimiento tácito.

En mérito de los brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo singular.

TERCERO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

CUARTO: Absténgase el despacho de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso por venir su remanente embargado por cuenta del proceso que se sigue en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, radicado bajo el No. 98-0338. Comunicar a ese Juzgado esta decisión.

QUINTO: A costa de la parte demandada, desglósese los documentos que sirvieron de base para la ejecución y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demandan, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.



MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA
Juez